MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Al responder cite este número
MJD-DEF23-0000107-DOJ-20300

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Doctor
**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**
Consejero ponente - Sección Primera
Consejo de Estado
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D. C.

Contraseña:UrA0kwqnUt

**REFERENCIA:** **Expediente 11001-03-24-000-2018-00448-00**
**ACCIONANTE:** Sahiet Stephen Meza García
**ASUNTO:** Nulidad del Decreto 1844 del 2018, sobre prohibición de porte o tenencia de sustancias estupefacientes
**Alegatos de conclusión**

Honorable consejero ponente:

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

## 1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Según el escrito de la demanda y el Auto del 19 de abril del 2023, se ataca la totalidad del Decreto 1844 del 2018, que reglamentó parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (L. 1801/16), "en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas".

Se alega que dicha norma violó los derechos a la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y salud (artículos 1°, 13, 16 y 49 de la Constitución Política), al asegurar que ella genera represión por la Policía, es una intromisión del Estado en la esfera propia del individuo e

impide su autodeterminación, causa un trato diferenciado para quienes portan la dosis personal, y desconoce la Sentencia C-221 de 1994.

Además, opina que el Gobierno incurrió en falsa motivación, pues "la parte motiva del decreto 1844 de 2018, el cual cita la sentencia (C-491 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) (sic), tiene una motivación que no logra justificar, ni tampoco a partir de esa sentencia se puede fundamentar la medida represiva que el decreto establece, y a su vez contienen afirmaciones que se encuentran fuera del contexto en el que fueron producidas y en el que pueden llegar a ser entendidas."

Pues bien, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho advierte que la Sección Primera del Consejo de Estado, en la Sentencia 11001032400020180038700 y 11001032400020180039900 del 30 de abril del 2020, resolvió de fondo el tema debatido y concluyó que:

> "[…] la reglamentación contenida en el acto acusado no desconoce los principios que rigen el Estado Social de Derecho, ni los artículos 1º, 2º, 5°, 6º, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 49, 150 y 189 (numerales 4º y 11) de la Constitución Política; 2º (literal j)) de la Ley 30 de 1986 y 2º, 33, 38, 39, 59, 92, 93, 140, 146, 159, 164, 192, 201 y 222 de la Ley 1801 de 2016, tampoco la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre esta materia ni incurre en los defectos de falta de competencia y falsa motivación."

Sin embargo, el alto tribunal condicionó la validez del decreto acusado, en el sentido ordenado en su parte resolutiva, así:

> "[…] **DENEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "*Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas*", **pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:**
>
> 1. El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona: ***i)*** con la comercialización y/o distribución de SPA, o ***ii)*** porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.
>
> 2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "*dentro de los límites que impone el orden constitucional*" y de manera "*razonable y proporcionada*", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público."

Posteriormente, la Sentencia 11001032400020180042800 del 3 de diciembre del 2020 ordenó:

> "[…] **DECLARAR** de oficio la excepción de **cosa juzgada** respecto de los apartes cuestionados del artículo 1° del Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018, por el cargo de transgresión del articulo 29 superior en razón a la creación de una sanción y a la definición de un procedimiento. Como consecuencia de la anterior declaración, **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia de 30 de abril de 2020, proferida por esta Sección que decidió los procesos de nulidad acumulados con radicados 11001-03-24-000-2018-00399-00 y 11001-03-24-000-2018-00387-00."

En la etapa procesal actual, frente al objeto, se destaca que la normativa estudiada y cuya validez fue condicionada por la alta corporación judicial en el Expediente 11001032400020180038700 y 11001032400020180039900 (acumulados), cuya sentencia está ejecutoriada, es la misma cuestionada en este proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia "que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada." Por su lado, el artículo 303 del Código General del Proceso dispone que la "sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

Sobre las anteriores exigencias, la referenciada Sentencia 11001032400020180042800 del 2020 reiteró que, en los procesos derivados del medio de control de nulidad, es irrelevante la semejanza jurídica de los demandantes, porque cualquier ciudadano puede interponer acciones públicas en defensa del ordenamiento jurídico y la legalidad objetiva. Adicionalmente, precisó que "las sentencias allí proferidas producen efectos *erga omnes*, lo cual implica que son oponibles a cualquier demandante que pretenda iniciar nuevamente el debate judicial por los mismos motivos[1]".

Así pues, se denota la identidad de objeto (pretensión) y de la causa de la controversia (fundamentos jurídicos) en ambos procesos, ya que los accionantes solicitaron la nulidad del Decreto 1844 del 2018, y, en los procesos acumulados 11001032400020180038700 y 11001032400020180039900

se alegaba, entre otras razones, la violación de los artículos 1°, 13, 16 y 42 constitucionales y la falsa motivación, al igual que en el presente caso. Esta situación evidencia la configuración de la cosa juzgada.

Respecto a la limitación del porte y consumo de sustancias sicoactivas en zonas del espacio público, este Ministerio resalta que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-127 del 23 de abril del 2023[2], condicionó la exequibilidad de la palabra "portar", contenida en los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, "en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada".

También condicionó la exequibilidad de las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques", y "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", bajo el entendido que la restricción aplica "en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial".

De otro lado, declaró exequibles los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° del mismo artículo 140, que consagran las medidas correctivas de multa tipo 4 y destrucción del bien relativas a tales comportamientos prohibidos.

En resumen, la orden que negó la nulidad del decreto examinado y, a la vez, condicionó su validez, produce efectos *erga omnes,* por ende, el Ministerio de Justicia considera que el Consejo de Estado debe estarse a lo resuelto en el fallo indicado.

## 2. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia 11001032400020180038700 y 11001032400020180039900 del 2020, dado que la validez del acto demandado fue condicionada en tal providencia.

## 3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio

de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**
**Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico**
**C. C. 1.020.747.269**
**T. P. 244.728 del C. S. de la J.**

Copia:
sahietmeza@yahoo.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Elaboró: Andrea del Pilar Cubides Torres, Profesional Especializada.
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.
Radicado de entrada: MJD-EXT23-0018410 del 28-04-23.

https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=k3epGjYy%2F%2B3onSCvSm8RomA0wReAGLDM4PMyaFovmkA%3D&cod=wnoz0bejHBhfMheO3TQi8A%3D%3D

---

[1] "CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, sentencia de 26 de septiembre de 2019." Cita en Sentencia 11001032400020180042800 del 2020. C. P. Roberto Serrato Valdés.
[2] Según Comunicado de prensa 13 del 27 de abril del 2023.